

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001333300320150003802**  
**DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL**  
**DEMANDADOS: EDGAR EDUARDO REINA CRUZ, JORGE  
IGNACIO PARDO RODRÍGUEZ,  
ALEJANDRO RUIZ SABOGAL Y ÁNGELO  
LEONARDO JIMÉNEZ ROLONG**  
**M. DE CONTROL: REPETICIÓN**

### **ASUNTO**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por los demandados EDGAR EDUARDO REINA CRUZ, JORGE IGNACIO PARDO RODRÍGUEZ y ALEJANDRO RUIZ SABOGAL, en contra del auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la sesión de continuación de audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2021, por medio del cual se negaron pruebas solicitadas por los recurrentes.

### **ANTECEDENTES:**

#### **De la demanda y su trámite**

La entidad demandante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de los demandados señores Alejandro Ruíz Sabogal, Edgar Eduardo Reina Cruz, José Ignacio Pardo Rodríguez y Ángel Leonardo Jiménez Rolong, quienes con su actuar negligente, doloso y gravemente culposo, dieron lugar a la condena indemnizatoria que la Nación-

Ministerio de Defensa-Policía Nacional, debió reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Diana Marcela Rojas y otros, conforme lo dispuesto en sentencia del 2 de julio de 2010, expedida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Como consecuencia se condene a los demandados, al pago total o parcial de la suma que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional fue condenada a pagar a la señora Diana Marcela Rojas y otros, conforme lo dispuesto en sentencia del 2 de julio de 2010.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; despacho que procedió a darle el trámite correspondiente, realizando la última sesión de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 17 de marzo de 2021, donde se negó el decreto de una prueba documental y testimoniales solicitadas por los demandados EDGAR EDUARDO REINA CRUZ, JORGE IGNACIO PARDO RODRÍGUEZ y ALEJANDRO RUIZ SABOGAL

### **Providencia Apelada**

En la sesión de audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó pruebas documental y testimonial, en el siguiente orden:

El demandado **Edgar Eduardo Reina Cruz** solicitó los testimonios de los señores SOFIA TAMAYO CASTRO, ORLEY CHALA PÉREZ y MARGOTH ZAMBRANO BLANDÓN, quienes como funcionarios de la clínica Nuestra Señora del Pilar de la Policía Nacional, pueden declarar sobre sus condiciones laborales.

El *a quo* no decretó los testimonios por considerar que son inconducentes para demostrar el hecho central de su defensa, cual es que el medico Reina Cruz no atendió a la paciente Diana Marcela Rojas el día 3 de mayo de 2003, puesto que el parto fue atendido directamente por los médicos

generales de planta de la Clínica Nuestra Señora del Pilar. En su lugar, decretó prueba documental ordenando que por secretaría, se oficie a la clínica para que certifique si el 3 de mayo de 2003 el medico Reina Cruz se encontraba atendiendo la sala de partos de la mencionada clínica y, por tanto, si atendió a la paciente Diana Rojas. Señaló igualmente, que este hecho también se puede acreditar con la historia clínica que debe reposar en el proceso ordinario.

El demandado **José Ignacio Pardo Rodríguez**, solicitó el testimonio de la señora MARGOTH ZAMBRANO BLANDÓN, quien en su condición de funcionaria de la clínica nuestra señora del pilar de la Policía Nacional, puede declarar sobre sus condiciones laborales.

El *a quo* no decretó el testimonio por ser inconducente para demostrar el hecho central de su defensa, cual es, que el médico Pardo Rodríguez no atendió a la paciente Diana Marcela Rojas el día 3 de mayo de 2003, puesto que el parto fue atendido directamente por los médicos generales de planta de la Clínica Nuestra Señora del Pilar. En su lugar, se decretó prueba documental ordenado a la secretaría oficiar a la clínica para que certifique si el 3 de mayo de 2003 el médico IGNACIO PARDO RODRÍGUEZ, se encontraba atendiendo la sala de partos de la mencionada clínica y, por tanto, si atendió a la paciente. Señaló igualmente, que este hecho también se puede acreditar con la historia clínica que debe reposar en el proceso ordinario.

El demandado **Alejandro Ruiz Sabogal**, solicitó oficiar a la Clínica Nuestra Señora del Pilar de la Policía Nacional para que aporte: i) copia de la historia clínica de la paciente Diana Marcela Rojas y de su menor hijo Freddy Alejandro Marín Rojas, ii) Los demás documentos que reposen en esa institución y que tengan que ver con la atención médico asistencial brindada a los pacientes mencionados.

El *a quo* no la decretó por inútil e innecesaria, teniendo en cuenta que decretó oficio para allegar el expediente 500012331003-200530240-00 que da origen al presente asunto, en el cual debe obrar la historia clínica solicitada.

### **El recurso de apelación**

Los demandados **Edgar Eduardo Reina Cruz, José Ignacio Pardo Rodríguez** y **Alejandro Ruiz Sabogal**, interpusieron recurso de apelación en contra de las decisiones tomadas por el *a quo*, fundamentados de la siguiente manera:

El demandado **Edgar Eduardo Reina Cruz** manifestó, que como los hechos datan del año 2003, los testimonios de los señores ORLEY CHALA PÉREZ, SOFIA TAMAYO CASTRO y MARGOTH ZAMBRANO BLANDÓN, son importantes, por cuanto su contrato era bajo el servicio de disponibilidad y los testigos contarán como era el tema de la disponibilidad y como estaban vinculados los ginecólogos para esa fecha, indicando quiénes cumplían funciones no presenciales pero si por disponibilidad; situación que no se puede aclarar con la historia clínica como lo indica el *a quo*.

Precisó, que al pedirse a través de oficio que se informe lo que van a deponer los testigos, es posible que al haber transcurrido más de 18 años y que la Clínica de la Policía ya no existe, la información ya no esté disponible, destacando, que se tuvo inconvenientes para conseguirla para contestar la demanda.

El demandado **José Ignacio Pardo Rodríguez**, indicó que es importante el testimonio de la señora MARGOTH ZAMBRANO BLANDÓN, quien para la fecha de los hechos era enfermera profesional, pues, se hace necesario conocer por parte de quienes participaron en la atención y conocieron la operación de la prestación del servicio en la Clínica Nuestra Señora del Pilar de la Policía Nacional de Villavicencio, cómo operaba la prestación y cómo los funcionarios o médicos adscritos estaban vinculados. Señaló, que si bien es cierto que para la fecha han transcurrido más de 18 años es fundamental conocer de primera mano por quienes conocieron la operación de la prestación de la atención asistencial por parte de los galenos cómo era la metodología que utilizaba la policía para vincularlos o cual era el vínculo contractual que tenían de manera directa para atender este tipo de casos.

Reiteró, que como uno de los puntos que aduce la parte demandante es que los médicos eran los directamente encargados de la prestación del servicio y aduciendo que presuntamente actuaron con culpa grave o dolo, entonces la consecución del testimonio de la señora Zambrano Blandón es importante para obtener de su parte el conocimiento de cómo operaba la prestación en esa clínica y cómo era la vinculación de los especialistas en especial en su caso y la prestación de esa atención.

Destacó, que en la historia clínica se conocen los actos médicos pero no se conoce la operatividad de la prestación del servicio, es decir, con ella no se conocen cómo estaban distribuidas las cargas obligacionales y cómo era que la clínica para la época de los hechos, estableció la prestación del servicio y como se estableció el talento humano para dicho momento, es decir, que la testigo depondrá si, bajo la modalidad de contratación que tenía debía estar de manera presencial o no, aclarando que es relevante porque en los hechos objeto de debate por parte de la institución se aduce que esa atención debía tener un manejo multidisciplinario pero en la realidad operaba de otra forma.

El demandado **Alejandro Ruiz Sabogal**, señaló que como no hizo parte dentro del proceso de Reparación Directa y como aún no está desarchivado el expediente, no se tiene claridad de los documentos que fueron recopilados, en especial, si se aportó de manera íntegra y completa la historia clínica del caso que aquí interesa y sería muy desafortunado que, eventualmente, como se van a tener testigos técnicos los cuales analizarán esa historia no vean la totalidad de la misma, porque le haga falta alguna página.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

El conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

Precisada la competencia para dictar la presente providencia, resalta el despacho que revisados los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primera instancia en la providencia objeto de recurso y las posturas de los recurrentes, el problema jurídico se contrae en determinar, si en el sub lite, deben decretarse la prueba documental y los testimonios solicitados por los demandados y/o,, como se dispuso en el auto recurrido no es viable su decreto por inútiles, innecesarios e inconducentes.

Ahora bien, resalta el despacho que, en esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la sentencia debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Respecto de la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración, el juez debe observar las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso<sup>1</sup> y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

En las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, se indica que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *“el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Así las cosas, para determinar si es factible el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA

hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

En lo tocante al testimonio como medio de prueba, señala el despacho que consiste en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso, respecto del cual el CGP prevé los requisitos que debe contener la petición de la prueba, los cuales, de no cumplirse, conllevan a su denegatoria. Respecto del tema, el H. Consejo de Estado ha referido que: *“Según el artículo 212 CGP, cuando se pida una prueba testimonial deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. La enunciación concreta del objeto de la prueba consiste en determinar los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración, para que el juez determine la eficacia y pertinencia de la prueba y la contraparte pueda ejercer una verdadera contradicción<sup>2</sup>. El objeto de la prueba debe ceñirse al asunto materia del proceso, por ello, serán rechazadas aquellas que demuestren hechos que no sean aducidos en el proceso o que sean irrelevantes para el mismo y las que resulten ineficaces para demostrar hechos, aunque estas sean pertinentes<sup>3</sup>”*.

Respecto de la prueba documental, resalta el despacho que la misma, por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, se encuentra contenida en los artículos 243 a 245 del C.G.P., de los cuales se concluye que hacen parte de la prueba de este tipo, los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, que se presumen auténticos, frente a los cuales es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha; igualmente, los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, precisándose que las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, destacándose, que cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de mayo de 2009, Rad. 36.150 [fundamento jurídico 1 y 2.4.1].

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Providencia del 19 de octubre de 2021. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00665-01(66813). Actor: ECOPETROL SA. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH

parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y finalmente, se indica que las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Definidos los aspectos que resultan relevantes para resolver el presente asunto, se realizará el análisis del asunto concreto en el siguiente orden:

### **De las pruebas testimoniales solicitadas en el sub júdece**

El demandado **Edgar Eduardo Reina Cruz** solicitó los testimonios de los señores SOFIA TAMAYO CASTRO, ORLEY CHALA PÉREZ y MARGOTH ZAMBRANO BLANDÓN, quienes como funcionarios de la clínica Nuestra Señora del Pilar de la Policía Nacional, pueden declarar sobre sus condiciones laborales, aclarando en el recurso de apelación que son importantes, por cuanto su contrato era bajo el servicio de disponibilidad y los testigos contarán cómo era el tema de la disponibilidad y cómo estaban vinculados los ginecólogos para esa fecha, indicando quiénes cumplían funciones no presenciales pero si por disponibilidad; situación que no se puede aclarar con la historia clínica.

Por su parte, el demandado **José Ignacio Pardo Rodríguez**, también solicitó el testimonio de la señora MARGOTH ZAMBRANO BLANDÓN, quien en su condición de funcionaria de la clínica Nuestra Señora del Pilar de la Policía Nacional, puede declarar sobre sus condiciones laborales, lo cual se hace necesario para conocer de parte de quienes participaron en la atención y operación de la prestación del servicio en la Clínica Nuestra Señora del Pilar de la Policía Nacional de Villavicencio, determinando cómo operaba la prestación y como los funcionarios o médicos adscritos estaban vinculados; igualmente, cómo era la metodología que utilizaba la policía para vincular los galenos o cual era el vínculo contractual que tenía de manera directa para atender este tipo de caso.



Aclaró, que como uno de los puntos que aduce la parte demandante es que los médicos eran los directamente encargados de la prestación del servicio y aduciendo que presuntamente actuaron con culpa grave o dolo, entonces la consecución del testimonio de la señora Zambrano Blandón es importante para obtener de su parte el conocimiento de cómo operaba la prestación en esa clínica y cómo era la vinculación de los especialistas, en especial en su caso y la prestación de esa atención.

El despacho considera que la decisión tomada por la primera instancia debe ser revocada, por las siguientes razones:

En el caso concreto al tratarse de una acción de repetición debe tenerse en cuenta que en el proceso de Reparación Directa que originó el presente asunto no hicieron presencia los demandados, en consecuencia, en este asunto se hace necesario la observancia a cabalidad del principio dispositivo que en materia probatoria tienen los demandados.

En este orden de ideas, considera el despacho, contrario a lo señalado por el *a quo*, que los testimonios solicitados por los galenos **Reina Cruz** y **Pardo Rodríguez** resultan relevantes para saber que intervención tuvieron lo mencionados en la realización del acto médico endilgado como falla del servicio médico a la entidad demandante en el proceso de responsabilidad que dio origen al pago de la condena que se pretende recuperar en esta acción de repetición; acto médico que al tenor de lo precisado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado *“se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal...”*<sup>4</sup>, lo cual es de suma importancia para entrar a determinar si se configura o no en los médicos demandados la culpa grave o el dolo; aspectos centrales del debate en este tipo de asuntos; además,

---

<sup>4</sup> SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del 3 de octubre de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02059-01(40057). Actor: CARLOS ENRIQUE NOREÑA GÓMEZ Y OTROS

porque el tema de la vinculación laboral de los médicos debe ser clarificada de ella se deriva, en especial, la forma como prestaban el referido servicio a la institución médica para la fecha de los hechos, resultando apropiado obtener dicha información de las personas que prestaban servicios junto a los accionados, pues, según la contestación de la demanda los citados testigos fungían como enfermeras y técnico en rayos x en la misma clínica.

Así las cosas, se revocará la decisión del *a quo* y, en su lugar, se dispondrá el decreto de la prueba testimonial solicitada por los galenos demandados, en atención al poder dispositivo que en materia probatoria tienen las partes en la contienda, además porque con dichas pruebas se tendrán más elementos de juicio al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda.

#### **De la prueba documental solicitada**

El demandado **Alejandro Ruiz Sabogal**, solicitó oficiar a la Clínica Nuestra Señora del Pilar de la Policía Nacional para que aporte: i) copia de la historia clínica de la paciente Diana Marcela Rojas y de su menor hijo Freddy Alejandro Marín Rojas, ii) Los demás documentos que reposen en esa institución y que tengan que ver con la atención médico asistencial brindada a los pacientes mencionados.

Aclaró en el recurso de apelación, que como no hizo parte dentro del proceso de Reparación Directa y como aún no está desarchivado el expediente, no se tiene claridad de los documentos que fueron recopilados, en especial, si se aportó de manera íntegra y completa la historia clínica del caso que aquí interesa y sería muy desafortunado que, eventualmente, como se van a tener testigos técnicos los cuales analizarán esa historia no vean la totalidad de la misma porque le haga falta alguna página.

Para el despacho la negativa para decretar la prueba documental no es de recibo, toda vez que tal como se ha venido advirtiendo, el poder dispositivo en materia probatoria debe ser observado ampliamente en procesos como el presente en el cual el demandado no participó en el asunto que originó

la repetición en su contra, por lo que en el esquema de defensa resulta válido que se soliciten las pruebas que consideren necesarias para fundamentar sus argumentos defensivos.

En consecuencia, el principio de economía procesal debe ser menos riguroso, pues, al negarse la prueba documental pedida, por el hecho de que una parte de ella (la historia clínica) debe reposar en el expediente de reparación directa podría verse afectado el derecho de defensa que le asiste al médico demandado; máxime cuando no hizo parte dentro del proceso de responsabilidad, aunado al hecho de que en la prueba se solicita, además de la historia clínica, los demás documentos que reposen en la institución y que tengan que ver con la atención médico asistencial brindada a la señora Diana Marcela Rojas y su menor hijo.

En conclusión, se revocará el auto dictado por el *a quo* y se decretará la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, la cual se considera importante en este asunto para determinar si se configura en el galeno accionado la culpa grave o el dolo frente a los hechos objeto de debate.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, en la continuación de audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2021 y, en su lugar, se dispone:

**DECRÉTENSE** los testimonios de SOFIA TAMAYO CASTRO, ORLEY CHALA PÉREZ y MARGOTH ZAMBRANO, solicitados por el demandado Edgar Eduardo Reina Cruz y la última de las mencionadas también por el accionado José Ignacio Pardo Rodríguez, los cuales depondrán sobre lo indicado en las contestaciones de la demanda y en los recursos de apelación impetrados ante esta Corporación.

**DECRÉTESE** la prueba documental solicitada por el demandado Alejandro Ruiz Sabogal, en consecuencia, líbrese oficio a la clínica Nuestra Señora del Pilar de la Policía Nacional y/o a la entidad que conserve los archivos de dicha clínica, para que aporte: i) copia de la historia clínica de la paciente Diana Marcela Rojas y de su menor hijo Freddy Alejandro Marín Rojas, ii) Los demás documentos que reposen en esa institución y que tengan que ver con la atención médico asistencial brindada a los pacientes mencionados.

Los términos y forma en la cual se logrará el recaudo probatorio aquí dispuesto se definirá por el *a quo*.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa375befff27ca6b8e1cff51527146349495282298bf6a646536ab877df74c**

Documento generado en 15/12/2021 04:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>